

Sesión: Décima Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 22 de mayo de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/143/2024**

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00967/IEEM/IP/2024 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo el número de folio 0967/IEEM/IP/2024, 0968/IEEM/IP/2024, 0969/IEEM/IP/2024, 0970/IEEM/IP/2024, 0971/IEEM/IP/2024, 0972/IEEM/IP/2024, 0973/IEEM/IP/2024, 0974/IEEM/IP/2024, 0975/IEEM/IP/2024, 0976/IEEM/IP/2024, 0977/IEEM/IP/2024, 0978/IEEM/IP/2024, 0979/IEEM/IP/2024, 0980/IEEM/IP/2024, 0981/IEEM/IP/2024, 0982/IEEM/IP/2024, 0983/IEEM/IP/2024, 0984/IEEM/IP/2024, 0985/IEEM/IP/2024, 0986/IEEM/IP/2024, 0987/IEEM/IP/2024, 0988/IEEM/IP/2024, 0989/IEEM/IP/2024, 0990/IEEM/IP/2024, 0991/IEEM/IP/2024, 0992/IEEM/IP/2024, 0993/IEEM/IP/2024, 0994/IEEM/IP/2024, 0995/IEEM/IP/2024, 0996/IEEM/IP/2024, 0997/IEEM/IP/2024, 0998/IEEM/IP/2024, 0999/IEEM/IP/2024, 1000/IEEM/IP/2024, 1001/IEEM/IP/2024, 1002/IEEM/IP/2024, 1003/IEEM/IP/2024, 1004/IEEM/IP/2024, 1005/IEEM/IP/2024, 1006/IEEM/IP/2024, 1007/IEEM/IP/2024, 1008/IEEM/IP/2024, 1009/IEEM/IP/2024, 1010/IEEM/IP/2024, 1011/IEEM/IP/2024, 1012/IEEM/IP/2024, 1013/IEEM/IP/2024, 1014/IEEM/IP/2024, 1015/IEEM/IP/2024, 1016/IEEM/IP/2024, 1017/IEEM/IP/2024, 1018/IEEM/IP/2024, 1019/IEEM/IP/2024, 1020/IEEM/IP/2024, 1021/IEEM/IP/2024, 1022/IEEM/IP/2024, 1023/IEEM/IP/2024, 1024/IEEM/IP/2024, 1025/IEEM/IP/2024, 1026/IEEM/IP/2024, 1027/IEEM/IP/2024, 1028/IEEM/IP/2024, 1029/IEEM/IP/2024, 1030/IEEM/IP/2024, 1031/IEEM/IP/2024, 1032/IEEM/IP/2024, 1033/IEEM/IP/2024, 1034/IEEM/IP/2024, 1035/IEEM/IP/2024, 1036/IEEM/IP/2024, 1037/IEEM/IP/2024, 1038/IEEM/IP/2024, 1039/IEEM/IP/2024, 1040/IEEM/IP/2024, 1041/IEEM/IP/2024, 1042/IEEM/IP/2024, 1043/IEEM/IP/2024, 1044/IEEM/IP/2024, 1045/IEEM/IP/2024, 1046/IEEM/IP/2024, 1047/IEEM/IP/2024, 1048/IEEM/IP/2024, 1049/IEEM/IP/2024, 1050/IEEM/IP/2024, 1051/IEEM/IP/2024, 1052/IEEM/IP/2024, 1053/IEEM/IP/2024, 1054/IEEM/IP/2024, 1055/IEEM/IP/2024 y 1056/IEEM/IP/2024, mediante las cuales se señaló:

"OFICIOS ENVIADOS Y FIRMADOS POR LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024" (sic)

"TARJETAS ENVIADAS Y FIRMADAS POR LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024" (sic)

***"OFICIOS RECIBIDOS EN LA OFICINA DE LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024.
" (sic)***

“TARJETAS RECIBIDAS EN LA OFICINA DE LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024” (sic)

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la Consejería Electoral a cargo de la doctora Paula Melgarejo Salgado, toda vez que dicha información obra en sus archivos.
3. En este sentido, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, la Consejería Electoral a cargo de la doctora Paula Melgarejo Salgado, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que atenderán las solicitudes de información pública aludidas, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, a 9 de mayo de 2024.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita stentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería Electoral Dra. Paula Melgarejo Salgado

Número de folio de la solicitud: 0967/IEEM/MP/2024, 0968/IEEM/MP/2024, 0969/IEEM/MP/2024, 0970/IEEM/MP/2024, 0971/IEEM/MP/2024, 0972/IEEM/MP/2024, 0973/IEEM/MP/2024, 0974/IEEM/MP/2024, 0975/IEEM/MP/2024, 0976/IEEM/MP/2024, 0977/IEEM/MP/2024, 0978/IEEM/MP/2024, 0979/IEEM/MP/2024, 0980/IEEM/MP/2024, 0981/IEEM/MP/2024, 0982/IEEM/MP/2024, 0983/IEEM/MP/2024, 0984/IEEM/MP/2024, 0985/IEEM/MP/2024, 0986/IEEM/MP/2024, 0987/IEEM/MP/2024, 0988/IEEM/MP/2024, 0989/IEEM/MP/2024, 0990/IEEM/MP/2024, 0991/IEEM/MP/2024, 0992/IEEM/MP/2024, 0993/IEEM/MP/2024, 0994/IEEM/MP/2024, 0995/IEEM/MP/2024, 0996/IEEM/MP/2024, 0997/IEEM/MP/2024, 0998/IEEM/MP/2024, 0999/IEEM/MP/2024, 1000/IEEM/MP/2024, 1001/IEEM/MP/2024, 1002/IEEM/MP/2024, 1003/IEEM/MP/2024, 1004/IEEM/MP/2024, 1005/IEEM/MP/2024, 1006/IEEM/MP/2024, 1007/IEEM/MP/2024, 1008/IEEM/MP/2024, 1009/IEEM/MP/2024, 1010/IEEM/MP/2024, 1011/IEEM/MP/2024, 1012/IEEM/MP/2024, 1013/IEEM/MP/2024, 1014/IEEM/MP/2024, 1015/IEEM/MP/2024, 1016/IEEM/MP/2024, 1017/IEEM/MP/2024, 1018/IEEM/MP/2024, 1019/IEEM/MP/2024, 1020/IEEM/MP/2024, 1021/IEEM/MP/2024, 1022/IEEM/MP/2024, 1023/IEEM/MP/2024, 1024/IEEM/MP/2024, 1025/IEEM/MP/2024, 1026/IEEM/MP/2024, 1027/IEEM/MP/2024, 1028/IEEM/MP/2024, 1029/IEEM/MP/2024, 1030/IEEM/MP/2024, 1031/IEEM/MP/2024, 1032/IEEM/MP/2024, 1033/IEEM/MP/2024, 1034/IEEM/MP/2024, 1035/IEEM/MP/2024, 1036/IEEM/MP/2024, 1037/IEEM/MP/2024, 1038/IEEM/MP/2024, 1039/IEEM/MP/2024, 1040/IEEM/MP/2024, 1041/IEEM/MP/2024, 1042/IEEM/MP/2024, 1043/IEEM/MP/2024, 1044/IEEM/MP/2024, 1045/IEEM/MP/2024, 1046/IEEM/MP/2024, 1047/IEEM/MP/2024, 1048/IEEM/MP/2024, 1049/IEEM/MP/2024, 1050/IEEM/MP/2024, 1051/IEEM/MP/2024, 1052/IEEM/MP/2024, 1053/IEEM/MP/2024, 1054/IEEM/MP/2024, 1055/IEEM/MP/2024 y 1056/IEEM/MP/2024.

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	<p>0967/IEEM/MP/2024, 0968/IEEM/MP/2024, 0969/IEEM/MP/2024, 0970/IEEM/MP/2024, 0971/IEEM/MP/2024, 0972/IEEM/MP/2024, 0973/IEEM/MP/2024, 0974/IEEM/MP/2024, 0975/IEEM/MP/2024, 0976/IEEM/MP/2024, 0977/IEEM/MP/2024, 0978/IEEM/MP/2024, 0979/IEEM/MP/2024, 0980/IEEM/MP/2024, 0981/IEEM/MP/2024, 0982/IEEM/MP/2024, 0983/IEEM/MP/2024, 0984/IEEM/MP/2024, 0985/IEEM/MP/2024, 0986/IEEM/MP/2024, 0987/IEEM/MP/2024, 0988/IEEM/MP/2024, OFICIOS ENVIADOS Y FIRMADOS POR LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024.</p> <p>0989/IEEM/MP/2024, 0990/IEEM/MP/2024, 0991/IEEM/MP/2024, 0992/IEEM/MP/2024, 0993/IEEM/MP/2024, 0994/IEEM/MP/2024, 0995/IEEM/MP/2024, 0996/IEEM/MP/2024, 0997/IEEM/MP/2024, 0998/IEEM/MP/2024, 0999/IEEM/MP/2024, 1000/IEEM/MP/2024, 1001/IEEM/MP/2024, 1002/IEEM/MP/2024, 1003/IEEM/MP/2024, 1004/IEEM/MP/2024, 1005/IEEM/MP/2024, 1006/IEEM/MP/2024, 1007/IEEM/MP/2024, 1008/IEEM/MP/2024, 1009/IEEM/MP/2024, 1010/IEEM/MP/2024, TARJETAS ENVIADAS Y FIRMADAS POR LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024.</p> <p>1011/IEEM/MP/2024, 1012/IEEM/MP/2024, 1013/IEEM/MP/2024,</p>
-------------------	--

	<p>1014/IEEM/IP/2024, 1015/IEEM/IP/2024, 1016/IEEM/IP/2024, 1017/IEEM/IP/2024, 1018/IEEM/IP/2024, 1019/IEEM/IP/2024, 1020/IEEM/IP/2024, 1021/IEEM/IP/2024, 1022/IEEM/IP/2024, 1023/IEEM/IP/2024, 1024/IEEM/IP/2024, 1025/IEEM/IP/2024, 1026/IEEM/IP/2024, 1027/IEEM/IP/2024, 1028/IEEM/IP/2024, 1029/IEEM/IP/2024, 1030/IEEM/IP/2024, 1031/IEEM/IP/2024, 1032/IEEM/IP/2024, 1033/IEEM/IP/2024. OFICIOS RECIBIDOS EN LA OFICINA DE LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024.</p> <p>1034/IEEM/IP/2024, 1035/IEEM/IP/2024, 1036/IEEM/IP/2024, 1037/IEEM/IP/2024, 1038/IEEM/IP/2024, 1039/IEEM/IP/2024, 1040/IEEM/IP/2024, 1041/IEEM/IP/2024, 1042/IEEM/IP/2024, 1043/IEEM/IP/2024, 1044/IEEM/IP/2024, 1045/IEEM/IP/2024, 1046/IEEM/IP/2024, 1047/IEEM/IP/2024, 1048/IEEM/IP/2024, 1049/IEEM/IP/2024, 1050/IEEM/IP/2024, 1051/IEEM/IP/2024, 1052/IEEM/IP/2024, 1053/IEEM/IP/2024, 1054/IEEM/IP/2024, 1055/IEEM/IP/2024 y 1056/IEEM/IP/2024. TARJETAS RECIBIDAS EN LA OFICINA DE LA CONSEJERA PAULA MELGAREJO SALGADO, DE OCTUBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024.</p>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<p>Oficios y tarjetas generados en la Consejería Electoral de octubre de 2020 a abril de 2024.</p> <p>Oficios y tarjetas recibidos en la Consejería Electoral de octubre de 2020 a abril de 2024.</p>
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares • Teléfonos particulares • Domicilios particulares • Correos electrónicos particulares • Nombre y cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas. • Título de trabajo de investigación cuya publicación no fue aprobada por el Comité Académico. • Nombre de aspirante • Número de folio que remite a datos personales de persona aspirante. • RFC. • Clave Issemym • Número de cuenta bancaria
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para</p>

	la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	La documentación con la cual se dará respuesta a las solicitudes de información contiene datos personales que identifican, hacen identificables a sus titulares e inciden en su vida privada, los cuales constituyen información confidencial, que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtra. Marisa Estrada Vázquez

Nombre del titular del área: Dra. Paula Melgarejo Salgado

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales siguientes:

- Nombre de particulares.
- Teléfonos particulares.
- Domicilios particulares.
- Correos electrónicos particulares.
- Nombre y cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas.
- Título de trabajo de investigación cuya publicación no fue aprobada por el Comité Académico.
- Nombre de aspirante.
- Número de folio que remite a datos personales de persona aspirante.
- RFC.
- Clave Issemym.
- Número de cuenta bancaria.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica

colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el dos de mayo de dos mil veinticuatro se recibieron vía SAIMEX
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 0967/IEEM/IP/2024, 0968/IEEM/IP/2024, 0969/IEEM/IP/2024, 0970/IEEM/IP/2024, 0971/IEEM/IP/2024, 0972/IEEM/IP/2024, 0973/IEEM/IP/2024, 0974/IEEM/IP/2024, 0975/IEEM/IP/2024, 0976/IEEM/IP/2024, 0977/IEEM/IP/2024, 0978/IEEM/IP/2024, 0979/IEEM/IP/2024, 0980/IEEM/IP/2024, 0981/IEEM/IP/2024, 0982/IEEM/IP/2024, 0983/IEEM/IP/2024, 0984/IEEM/IP/2024, 0985/IEEM/IP/2024, 0986/IEEM/IP/2024, 0987/IEEM/IP/2024, 0988/IEEM/IP/2024, 0989/IEEM/IP/2024, 0990/IEEM/IP/2024, 0991/IEEM/IP/2024, 0992/IEEM/IP/2024, 0993/IEEM/IP/2024, 0994/IEEM/IP/2024, 0995/IEEM/IP/2024, 0996/IEEM/IP/2024, 0997/IEEM/IP/2024, 0998/IEEM/IP/2024, 0999/IEEM/IP/2024, 1000/IEEM/IP/2024, 1001/IEEM/IP/2024, 1002/IEEM/IP/2024, 1003/IEEM/IP/2024, 1004/IEEM/IP/2024, 1005/IEEM/IP/2024, 1006/IEEM/IP/2024, 1007/IEEM/IP/2024, 1008/IEEM/IP/2024, 1009/IEEM/IP/2024, 1010/IEEM/IP/2024, 1011/IEEM/IP/2024, 1012/IEEM/IP/2024, 1013/IEEM/IP/2024, 1014/IEEM/IP/2024, 1015/IEEM/IP/2024, 1016/IEEM/IP/2024, 1017/IEEM/IP/2024, 1018/IEEM/IP/2024, 1019/IEEM/IP/2024, 1020/IEEM/IP/2024, 1021/IEEM/IP/2024, 1022/IEEM/IP/2024, 1023/IEEM/IP/2024, 1024/IEEM/IP/2024, 1025/IEEM/IP/2024, 1026/IEEM/IP/2024, 1027/IEEM/IP/2024, 1028/IEEM/IP/2024, 1029/IEEM/IP/2024, 1030/IEEM/IP/2024, 1031/IEEM/IP/2024, 1032/IEEM/IP/2024, 1033/IEEM/IP/2024, 1034/IEEM/IP/2024, 1035/IEEM/IP/2024, 1036/IEEM/IP/2024, 1037/IEEM/IP/2024, 1038/IEEM/IP/2024, 1039/IEEM/IP/2024, 1040/IEEM/IP/2024, 1041/IEEM/IP/2024, 1042/IEEM/IP/2024, 1043/IEEM/IP/2024, 1044/IEEM/IP/2024, 1045/IEEM/IP/2024, 1046/IEEM/IP/2024, 1047/IEEM/IP/2024, 1048/IEEM/IP/2024, 1049/IEEM/IP/2024, 1050/IEEM/IP/2024, 1051/IEEM/IP/2024, 1052/IEEM/IP/2024, 1053/IEEM/IP/2024, 1054/IEEM/IP/2024, 1055/IEEM/IP/2024 y 1056/IEEM/IP/2024, en lo sucesivo solicitud de información 00967/IEEM/IP/2024 y acumuladas.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante ***“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”***, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o

los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas se requirió sustancialmente la misma documentación.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre y cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas y nombre de aspirante**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por otra parte, el **cargo** es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a una persona en virtud de su nombramiento.

En este sentido, es de señalar que el cargo de personas en su carácter de particular, y que no ocupan un cargo como personas servidoras públicas, las identifica y las hace identificables de manera indirecta, toda vez que el dar a conocer dicha información, identificaría el lugar de trabajo de éstas, lo cual no se vincula con el ejercicio de facultades, atribuciones legales, uso de recursos públicos o el cumplimiento de requisitos para ocupar un cargo público.

Por lo anterior, dicha información corresponde a datos personales concernientes a personas físicas, los cuales las identifica o las hace identificables, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

• Teléfonos particulares

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional,

número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

• Domicilios particulares

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad,

fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

• Correos electrónicos particulares

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Título de trabajo de investigación cuya publicación no fue aprobada por el Comité Académico**

Con fundamento en los artículos 70, fracción XLI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XLV de la Ley de Transparencia del Estado, constituyen información pública todos los estudios que los sujetos obligados hayan financiado total o parcialmente con recursos públicos, como parte de su naturaleza, sus atribuciones y funciones y de acuerdo con su programación presupuestal.

Para tales efectos, el término estudio se entenderá como aquella obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada. El estudio incluirá el proceso de investigación y análisis correspondiente.

No obstante, la información relativa a los trabajos de investigación **cuya publicación no se autorice, ni sean financiados con recursos públicos**, no debe difundirse, toda vez que la misma corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno del IEEM, el Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE), es una Unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento del CFDE establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los documentos, trabajos y obras tendentes a ser objeto de edición y, en su caso, de publicación a través del Centro, en observancia a lo previsto en el propio Reglamento.

El artículo 31 del ordenamiento en consulta determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente.

En términos del artículo 41 del citado Reglamento, todas las obras de orientación académica deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, ya sea dictaminación o emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 7, fracciones I y III del Reglamento del CFDE, el Manual de Organización del IEEM y los Programas Anuales de Actividades de este órgano público local electoral; el CFDE coordina la preparación, organización y desarrollo de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Conforme a las convocatorias que emite el IEEM para participar en dicho evento, los trabajos enviados por los participantes son evaluados por un Jurado Calificador, el cual determina los ganadores.

A las ganadoras y ganadores se les otorga un premio en dinero. Asimismo, los trabajos ganadores podrán ser publicados, con la aprobación del Comité Editorial.

De este modo, deben clasificarse como información confidencial, los títulos de los trabajos presentados por los interesados en publicar en alguna de las líneas editoriales del IEEM, cuando la publicación de dichos trabajos no haya sido aprobada por parte del Comité Editorial, ni se hayan empleado recursos públicos en la elaboración de los mismos. Dicha clasificación debe aprobarse también respecto de los títulos de los trabajos enviados para participar en los Certámenes de Investigación y Ensayo, mismos que no fueron declarados ganadores y, por tanto, no implicaron la entrega a sus autores de recurso público alguno.

Lo anterior es así, toda vez que la referida información concierne únicamente a los autores de los trabajos en comento, quienes deben tener la posibilidad de perfeccionarlos y presentarlos nuevamente para su evaluación por parte del Comité Editorial, o bien, deben poder publicarlos a través de otras instituciones públicas o privadas, lo cual se pondría en riesgo si la información de mérito es conocida y utilizada por terceros.

Luego, los títulos de los trabajos de investigación cuya publicación no haya sido autorizada, ni hayan sido financiados con recursos públicos, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de folio que remite a datos personales de persona aspirante**

El Instituto Nacional Electoral, puso a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos que desearan participar por un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, aquellas personas interesadas que se inscribieron a dicho concurso, recibieron un número de folio, el cual es único e irrepetible y que fue asignado a cada una de las personas participantes, con el cual se puede advertir información que las identifica o las hace identificables, por lo que, al ser un dato relacionado con los datos de identificación de la persona, basta conocer el mismo para saber de quién se trata en dicho proceso de selección.

En este sentido, trata de personas aspirantes a ocupar un cargo público, por lo que el número de folio es información que hace identificable al titular, razón por la cual constituye un dato personal que se debe clasificar como confidencial.

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la

*Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, **permite identificar la edad de la persona**, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada, por lo que este dato personal, debe clasificarse como información

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

confidencial, eliminándose de los documentos que den respuesta a la solicitud de información.

- **Clave de ISSEMyM**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

Así, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/143/2024

lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

• Número de cuenta bancaria

Respecto de los números de cuenta, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, **número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria** de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

Por lo anterior, la información en comento corresponde a datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

Asimismo, determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden las solicitudes de información, eliminando de ellos los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00967/IEEM/IP/2024 y acumuladas**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Consejería Electoral a cargo de la doctora Paula Melgarejo Salgado el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a las solicitudes que nos ocupan.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con las respuestas del área competente.

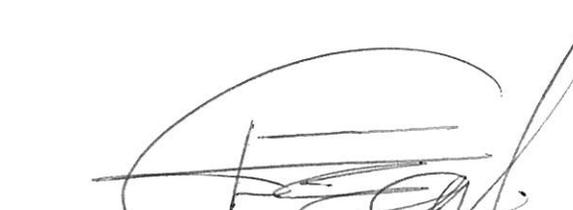
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales